



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202300825			
Radicación del Proceso 257543103002 202320102			
Accionante	Julio James García Villalobos		
Accionado	Fanny Stela Martin Orjuela y Diego Alexander Cupita Boada, en calidad de miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Los Condominios I Tejares.		
Derecho	Buen nombre y honra	Decisión	Confirma
Soacha, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo constitucional de tutela incoado.

[015FalloTutela20231122.pdf](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Julio James García Villalobos**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.

[002EscritoTutela20231108.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [04AutoAdmiteNotificacionAdmision.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, declaró improcedente la acción constitucional solicita por el accionante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Julio James García Villalobos**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). [0005AutoAdmiteImpugnacion20231201.pdf](#)

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Julio James García Villalobos**, plantea su inconformidad. [018RecursoImpugnacion20231127.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320102	
Soacha, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, al declarar improcedente la presente acción constitucional.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, considera esta Jueza constitucional que en lo que respecta a las peticiones elevadas en sede de tutela, en el *Ítem PETITUM*, es procedente tener en cuenta, que Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Basado en lo anterior, previo a entrar a decidir sobre el fondo del asunto, Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer aparte de la Sentencia T-471/17, procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz. **Principio De Subsidiariedad De La Acción De Tutela**, así:

“Subsidiariedad

Carrera 4ª N°. 38 – 66 Piso 4º Palacio de Justicia Sede Cazucá Soacha – Cundinamarca	
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado megv	Pág. 2

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320102	
Soacha, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

1. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**² y **T-630 de 2015**³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**⁶ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1998**⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁹, reiterada en la **T-956 de 2014**¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320102	
Soacha, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

(...)

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**¹¹, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

Dejando claro para esta jueza constitucional que se extracta de las pretensiones del escrito de tutela, que el aquí impugnante solicita al señor juez disponer: **“REVOQUE, sobre el Fallo de Tutela del día 22 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, y, como consecuencia, se ampare el derecho fundamental de mi Buen nombre, y honra”.**

Remitiéndonos al inciso denominado quinto lugar, de los ítems hechos del escrito de impugnación del presente instrumento constitucional, en donde dice:

**“... 3.3. Tener en cuenta su Sen orí a de Segunda Instancia, es de precisar que con la Reunión Informativa, del día 3 de noviembre de 2023, sobre los accionados, tuvieron la intención dañina y el propósito de fomentar el escándalo, con el solo el hecho, de pronunciarse, y de reproducir el audio, contentivas de un lenguaje agravante y ofensivas, pese a ello, la Jueza de Primera Instancia, olvido que la libertad de expresión tiene mayores limitaciones, cuando esto van dirigidos hacia los copropietarios.
(...)”.**

Lo que se evidencia dentro del trámite que nos ocupa, es que efectivamente la decisión tomada por el *aquo*, está llamada a ser confirmada, como quiera que se desprende de la documental adosada en sede de tutela, hechos y pretensiones de la misma que el accionante cuenta con otros mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento procesal como lo preceptúa las **sentencias T-373 de 2015**¹² y **T-630 de 2015**¹³, así:

“ estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Hecho este que es reiterado, por el accionante en el inciso séptimo, en su segunda parte, en donde indica que **“3.2. Su Señoría de Segunda Instancia de**

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320102	
Soacha, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

impugnación Acción de Tutela, con mi respeto ante su Despacho, y sobre el fallo de la señora del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, la señora Jueza, no tuvo en cuenta sobre el enlace de mi grabación de la aplicación Google Drive, sobre las acusaciones deshonrosas, a mi buen nombre, y la honra.”; dejando en claro que es un conflicto surgidos entre partes, que se evidencia otro mecanismo de defensa judicial, para el caso en concreto corresponde a un proceso ordinario en la especialidad penal o ante los mecanismos alternativos de solución de controversias, por ende, no son objeto de acción de tutela. Al punto en comentario dijo la Corte al respecto, que:

“(…) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”.¹⁴ (Subrayas fuera del original).

Por estas razones, la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes pronunciamientos que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo de un conflicto surgidos entre partes es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, buen nombre y reputación, para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en el problema jurídico que se estudia, ya que dichas peticiones son de objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *“el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional”¹⁵.*

En conclusión, la acción de tutela no es el instrumento apto para resolver los conflictos surgidos entre partes, para el caso que nos ocupa, los conflictos entre los extremos procesales; argumentando vulneración al buen nombre y reputación, ya que es objeto de un debate contractual; la acción tutelar no debe ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirma** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

¹⁴ Sentencia T-242 de 1993.
¹⁵ Sentencias T-605 de 1995.

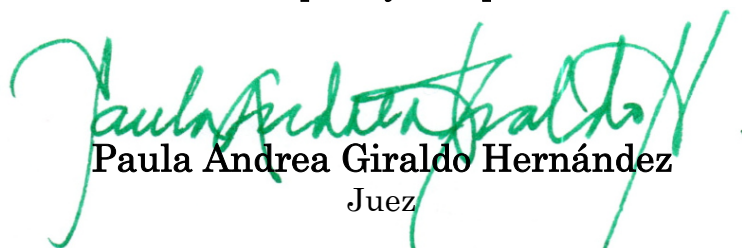
Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320102	
Soacha, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Carrera 4ª N°. 38 – 66 Piso 4º Palacio de Justicia Sede Cazucá Soacha – Cundinamarca	
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co ☎ 3532666 Ext. 51391
Elaborado megv	Pág. 6

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc6df03ceca262216c5daca9b75fb367ed4c89b498c3563529fc72d48cbdde**

Documento generado en 22/01/2024 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>